119

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÌA REAL DE MENOR CUANTÌA
REFERENCIA:	2019-428
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CATHERINE MUSIKKA GARAY
SENTENCIA No:	12-21

CHÍA, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó librar mandamiento ejecutivo con ejecución de la garantía hipotecaria en la modalidad de menor cuantía por las siguientes sumas:

PAGARÈ No. 2273320176416

1. $64'600.561,96 como capital anticipado, liquidado hasta el mes de julio de 2019, fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. Capital de cuotas en mora desde marzo a junio de 2019 por un total de $870.030,53
3. Intereses sobre las cuotas de capital desde marzo a junio de 2019 por un total de $2'415.961,39
4. Intereses de mora sobre el capital de las cuotas en mora desde el día siguiente al de su vencimiento.

5. Intereses de mora sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda.

PAGARE No. 790365201200

1.- $1'114.813 por concepto de capital dejado de cancelar.

2.- Intereses de mora sobre el capital desde el 9 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Costas y gastos del proceso.

2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió, previa subsanación mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y corregido en providencia veinticinco (5) de septiembre del mismo año[1] librando mandamiento de pago.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

La demandada CATHERINE MUSIKKA GARAY se notificó personalmente el auto de mandamiento de pago el 6 de noviembre de 2019[2] quien, dentro del término legal confirió poder y presentó las excepciones de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÒN.

2.4.- Actuación procesal.

Una vez surtido el traslado de las excepciones[3], la parte demandante se pronunció oportunamente, solicitando negar las mismas dado que los pretendidos abonos fueron ejecutados con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que no hay lugar a su reconocimiento.

El 11 de febrero de 2020[4] fue citada bajo audiencia única de trámite lo contemplado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

El embargo sobre el inmueble se encuentra debidamente registrado y ya se encuentra ordenado el secuestro del mismo.[5]

De la revisión de las diligencias, el Despacho en interlocutorio de 9 de febrero de 2021[6], estableció la aplicabilidad del precepto 278 del estatuto procesal general, por lo que se ordenó la fijación en lista del proceso para dictar sentencia anticipada, dado que las pruebas que fueron decretadas en

---

[1] Folios 72 y 74
[2] Folio 82
[3] Folio 104
[4] Folio 104
[5] Folios 7-10 cd 2
[6] Folio 115

120

pretérita oportunidad no resultan conducentes para decretar la prosperidad de la excepción planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre la obligación representada en los pagarés 2273320176416 y 790365201200, garantizados con el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 2231 de Julio 4 de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá y la parte pasiva, por ende hay una configuración plena de la legitimación en la causa para resolver la instancia.

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: El ejecutante allegó como título ejecutivo dos pagarés, que cumplen con los requisitos establecidos en el Código Mercantil para ser catalogados como títulos valores, así mismo la primera copia de la escritura pública contentiva de la garantía real, documentos que no fueron desconocidos por la pasiva, por lo que se tienen como plena prueba y se procede a resolver la excepción planteada.

3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

3.4.1 PAGO PARCIAL.

ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE: Manifiesta que se hizo un acuerdo de pago y haber pagado la mora de acuerdo al artículo 784 del Código de Comercio.

ARGUMENTO DEL DEMANDANTE: En escrito de réplica presentado dentro del término legal, indica que no resulta admisible esta excepción, dado que si se presentaron abonos, los mismos son efectuados con

posterioridad a la presentación de la demanda y por ende, no pueden afectar la ejecución. Además que la carga de la prueba le corresponde al demandante, cuestión que en este caso no ocurrió.

EL DESPACHO CONSIDERA:

La acción ejecutiva se adelanta según se encuentre en forma literal y autónoma la obligación que representa el título valor y debe contenerla en forma CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, si no se encuentren reunidos estos tres elementos en el título, no se puede librar lo que se conoce como MANDAMIENTO EJECUTIVO.

En este caso la parte demandante presenta para su ejecución dos títulos valores cuyas obligaciones están amparados en una garantía real hipotecaria, documentos que cumplen con todos los requisitos exigidos para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA.

La regla fundamental de toda obligación es que se debe la prestación sobre la cual recayó el ligamen respectivo. "Tanto para el deudor como para el acreedor es fundamental saber que se debe pagar y como debe satisfacerse la obligación que en cuanto relación jurídica los vincula. Temas íntimamente conectados entre sí y que tiene que ver a la vez con los elementos naturales esenciales y accidentales de él, la clase de prestación y por lo mismo con las variedades y pormenores del objeto. Se repite que el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. Acá en el tema de "qué y cómo debe pagarse" se trata de la exactitud de esta. Para establecer qué y cómo se debe ha de irse al título: el negocio jurídico, la sentencia de condena a la indemnización del daño o al valor del enriquecimiento, (...) etc. Para identificar la prestación y puntualizar la forma en que se previno su ejecución". [7]

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el título encontramos que de los dos títulos valores emanan obligaciones de pagar una suma de dinero determinada, que se trata de una obligación cobijada bajo las reglas mercantiles por estar documentada bajo un instrumento de raigambre comercial como lo es el pagaré.

Bajo lo anterior, la parte demandada le corresponde la carga procesal de probar los hechos que está alegando, esto es, que la parte demandante está ejecutando una obligación cancelada parcialmente. Tal como lo menciona

[7] FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones*. T. I 3ª Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá Marzo de 2007 pág. 612

121

el profesor PARRA QUIJANO: *"Son objeto de la prueba judicial las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular; se trata de una noción objetiva y abstracta. Esto recordando a DEVIS ECHANDIA son: lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se tenga".* [8] Es pues a la parte ejecutada a quien le corresponde probar a través de los hechos, que su excepción está encaminada a prosperar, bajo lo reglado en el artículo 167 del C. G. del Proceso.

Del plenario se observa que existe una total carencia de medios probatorios que permitan la prueba de la excepción, por lo que el Juzgado no encuentra ningún fundamento fáctico ni de derecho que permita llevar a la prosperidad de la excepción. En efecto los supuestos recibos de pago y el plan de amortización, no demuestran que la persona aquí ejecutada estuviese al día de sus obligaciones al momento de presentación de la demanda, ni tampoco que la obligación esté saldada plenamente al día de hoy, incluyendo el monto de exigibilidad anticipada.

Además no se nos puede olvidar que de conformidad con el artículo 784 numeral 6º del C. de Co. que reglamenta la excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, aplicable en el presente asunto, por cuanto (...) "**las que se funden en quitas o en pago total o parcial SIEMPRE QUE CONSTEN EN EL TÍTULO**" (...) y en el presente asunto nada se dijo al respecto. En conclusión no se logra demostrar por algún medio que se debía menos de lo que representa la ejecución, en consecuencia no se altera ni se modifica lo que los pagarés representan.

Se insiste que no existe nada que permita comprobarlos argumentos manifestados por el ejecutado, ni lo que se pretende se deduzcan de ellos. Por lo que esta excepción está llamada al fracaso.

Finalmente es menester resaltar la falta de técnica y pericia con la cual fue contestada la demanda, lo cual trajo consigo que este Juzgado tuviese que

---

[8] JAIRO PARRA QUIJANO, *Manual de Derecho Probatorio*. 16ª Edición. Librería ediciones del profesional. Bogotá Abril de 2007 pág. 129

hacer un esfuerzo interpretativo para tratar de entender cual era la intención de la pasiva.

Al no cumplirse con la carga procesal del artículo 167 del estatuto procesal, y no habiendo más hechos constitutivos de excepción alguna, ello dará lugar a seguir adelante con la ejecución, condenando en costas al demandado.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el demandado, denominada PAGO PARCIAL, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETASR el avalúo y venta en pública subasta del bien hipotecado legalmente embargado para que con su producto, se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de $ 4'200.000 M/cte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
C H I A - CUNDINAMARCA

122

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.17 hoy 03 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria